

Constancia secretarial. A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informando que dentro del proceso de la referencia el día 28 de marzo hogaño se allegó escrito rotulado como subsanación, el cual fue debida y oportunamente remitido a la Auxiliar Judicial -LUZ KAREN TORRES HERNANDEZ- quien debió subirlo a la carpeta digital contentiva del trámite y registrarlo en Justicia Siglo XXI; sin embargo, no hizo ninguna de las 2 actuaciones, omisiones que condujeron a que se rechazara la demanda. Sírvase proveer, Cali, 30 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaría

PASA A JUEZ. 13 de mayo de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 727

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i) Revisado el escrito adosado contentivo de la subsanación a la demanda, el Despacho abrirá a trámite la **SUCESIÓN** del causante CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ.

ii) Resulta importante indicar que este juicio lo inició YENITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ, en calidad de cónyuge y en representación de su menor hija ISABELLA CARDONA ROCHA; no obstante, frente al interés del reconocimiento en la primera calidad, a pesar de que se acreditó con el registro civil de matrimonio, desde ya se indica que **no** será atendida, tal como se procede a explicitar:

⇒ El causante y YENITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ contrajeron matrimonio el 19 de octubre de 2003, identificado bajo el indicativo serial 1592420 inscrito en la Notaria Once del Circulo de Cali -fl. 12 de la demanda-.

⇒ Los consortes a través de la Escritura Pública No. 1.709 del 15 de octubre de 2003 elevada en la Notaria Única del Círculo de Yumbo -fl. 20- suscribieron como negocio jurídico **capitulaciones matrimoniales** para regular el régimen económico a desarrollar dentro de su vínculo marital donde se consignó:

SEGUNDO: Que acogiéndose a lo estatuido por le articulo 1771 y ss. Del Código Civil, por medio de esta escritura publica, celebran y consignan sus CPITULACIONES MATRIMONIALES. **TERCERO:** Que los comparecientes señores CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ y YENI PALOLA ROCHA, no aportaran a la sociedad conyugal que en razón del matrimonio se constituirá ningún bien inmueble ni mueble. **CUARTO:** Que el compareciente es accionista de la empresa de transportes

Por regla general con el matrimonio consecucionalmente se desprende el surgimiento de la sociedad conyugal, excepto cuando la voluntad de aquellos es que esta no nazca, momento para el cual deben los consortes celebrar las capitulaciones. Como lo ha dicho el tratadista JORGE PARRA BENITEZ en su obra Derecho de Familia *“Pueden entonces los que se casan celebrar un pacto, con el objeto previsto en el artículo 1771 que adelante se trata y aun para impedir que nazca la sociedad conyugal”*.

⇒ Frente al tema, ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia que:

“(…) la sociedad conyugal nace de manera real y efectiva con el matrimonio y por eso los consortes administran responsablemente los bienes sociales que estén a su nombre, por lo que tampoco puede confundirse el surgimiento de la “sociedad conyugal” con la exigibilidad de la adjudicación de la cuota de gananciales, pues esto último es lo único que permanece en potencia.

Es claro, entonces, que por el hecho del matrimonio surge sociedad conyugal, la cual tiene vigencia desde el primer día (art. 180 y 1774 C.C.), excepto que los consortes decidan no conformarla, en cuyo caso deberán hacer capitulaciones matrimoniales que serán válidas en cuanto no contravengan el orden público ni las buenas costumbres (art. 1773 ibidem) (...)”¹

Por lo anterior, y en atención al acuerdo celebrado por los contrayentes, al no existir sociedad conyugal, se abstendrá este Despacho de efectuar el reconocimiento como cónyuge supérstite del causante a YENITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ.

iii) Respecto de **DIANA y FELIPE CARDONA PACHECO**, se tiene que revisados los registros civiles arrimados -folios 16 y 18-, se observa frente a la primera que fue reconocida por el causante, no así de FELIPE quien, a pesar de no contar con reconocimiento paterno, lo cierto es que está cobijado con la presunción establecida en el art. 213 del Código Civil al nacer dentro del primer vínculo matrimonial del causante con ESPERANZA PACHECO BORJA, que tuvo lugar el 27 de mayo de 1986, según registro civil que se allegó con la subsanación de la demanda a folio 10.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante: **CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 16.828.882.

SEGUNDO. RECONOCER como herederos del causante a:

¹ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2130 del 2 de junio de 2021. MPM OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

- **ISABELLA CARDONA ROCHA**, quien se encuentra representada legalmente por su progenitora YENITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ; quien en su condición de descendiente manifestó **aceptar la herencia con beneficio de inventario.**
- **DIANA CARDONA PACHECO.**
- **FELIPE CARDONA PACHECO.**

TERCERO. NOTIFICAR a los herederos conocidos **DIANA y FELIPE CARDONA PACHECO**, para los efectos previstos en el art. 492 del C.G.P., esto es, para que en el término de veinte (20) días, prorrogables por otro tiempo igual, declaren si aceptan o repudian la herencia de **CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ.**

PARÁGRAFO. Atendiendo a que el apoderado demandante denunció las direcciones electrónicas de los convocados, arrimando las evidencias correspondientes, podrá acudir a las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para efecto de obtener su comparecencia. Es decir, no podrá hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

CUARTO. El Despacho se abstiene de reconocer a YENITH PAOLA ROCHA HERNANDEZ, como cónyuge supérstite, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO. DISPONER la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse por secretaria o por quien tenga asignada la labor, **DE INMEDIATO.**

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las **personas que se crean con derecho** a intervenir en este trámite de sucesión intestada de **CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 16.828.882. Este emplazamiento se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera PROLIJA.**

SÉPTIMO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

- a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor o deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

OCTAVO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cali, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 231 del Decreto 523 del 30 de junio de 1999, esto es:

- a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.
- b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

NOVENO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir adelante con esta causa.

DÉCIMO. Las comunicaciones para la DIAN y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL **SERÁN ELABORADAS Y REMITIDAS POR SECRETARÍA DEL JUZGADO.** También se enviarán a la parte para lo que sea de su resorte.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo***

dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

DÉCIMO SEGUNDO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO TERCERO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda en digital; y dejar las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

